

Rad: 2021-407

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señora Juez que dentro del proceso la parte demandada (herederos determinados LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ CARDONA y CRISTINA ISABEL HERNÁNDEZ CARDONA) fueron notificados por conducta concluyente en auto anterior del 31-01-2022, por lo que mediante auto del 02-09-2022, se tuvo por contestada la demanda por los mismos conforme a la contestación allegada al proceso 2-11-2021, indicando en la constancia secretarial de tal providencia que no tuvo modificaciones la contestación de la demanda, pasando por alto que dentro del término de traslado que se le concedió, al haberse dado notificado por conducta concluyente, el término para que agregara nuevos argumentos o solicitara nuevas pruebas, y sí se presentó el 14-02-2022 una modificación a la contestación en donde se proponen excepciones de mérito de :INCONGRUENCIA EN LOS FUNDAMENTOS SUSTANCIALES DE LA DEMANDA, INEXISTENCIA DE PERMANENCIA/ ESTABILIDAD, INEXISTENCIA DE SOCORRO Y AYUDA MUTUA, INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE DEMUESTREN LA CONVIVENCIA O EL VÍNCULO, MALA FE Y DEMANDAS COETÁNEAS, a las cuales no se les dio el respectivo trámite, por lo que mediante escrito del 14-09-2022, solicitan la modificación del auto N° 1717 del 02-09-2022 por medio del cual se da por contestada la demanda por la parte demandada herederos determinados oponiéndose a todas las pretensiones y sin proponer excepciones.

Señores  
JUZGADO CUARTO (4º) DE  
FAMILIA DEL CIRCUITO  
Medellín

Radicado: 05001-31-10-004-2021-00407-00  
Demandante: LICIRIA MACHADO JIMÉNEZ  
Demandadas: CRISTINA ISABEL HERNÁNDEZ CARDONA  
LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ CARDONA  
E INDETERMINADOS  
REF: ACLARACIÓN AUTO 1717 DE 02/09/2022

Actuando en calidad de apoderado de las demandadas **CRISTINA ISABEL HERNÁNDEZ CARDONA**, y **LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ CARDONA**, quienes obran como únicas herederas del señor **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ**, por medio del presente escrito, me permito solicitar al Despacho la del Auto No. 1717 de septiembre 02 de la presente anualidad, en los siguientes términos:

Manifiesta el Despacho, en el citado Auto No. 1717 de septiembre 02:

*"1. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA dentro del término de ley, por la parte demandada herederos determinados LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ CARDONA y CRISTINA ISABEL HERNÁNDEZ CARDONA, quienes dentro del proceso a través de apoderado Judicial manifestaron expresamente oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda sin proponer excepciones." (Subrayas fuera del texto)*

Es precisamente el objeto del escrito de respuesta de la demanda radicado el día 14 de febrero del presente año, al que hace referencia el auto, el cual contiene la proposición de las excepciones de fondo planteadas frente a las pretensiones, y el aporte de las pruebas.

Por tal motivo, con extrañeza vemos que el Despacho manifiesta haber recibido escrito modificando la contestación de la demanda, sin proponer medios exceptivos; a continuación se transcribe la oposición realizada:

De igual forma la curadora ad-Litem designada para los herederos indeterminados dentro del término de traslado contestó la demanda, estando pendiente de dar trámite a las solicitudes pendientes e impulsar el proceso. Sírvase proceder

Medellín 23 de marzo de 2023

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>AUTO:</b>	697
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2021 00407 00
<b>Proceso:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	LICIRIA MACHADO JIMÉNEZ C.C.21560036
<b>Demandado:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS: LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ CARDONA y CRISTINA ISABEL HERNÁNDEZ CARDONA E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ , quien en vida se identificaba con C.C. 70127726
<b>Decisión:</b>	DEJA SIN EFECTO EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO 1717 DEL 02-09-2022, DA POR CONTESTADA LA DEMANDA POR DEMANDADOS Y LA CURADORA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS, Y PONE EN TRASLADO LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO- ART 370 C.G.P.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial, procede a realizar un CONTROL DE LEGALIDAD conforme lo ordena y autoriza el artículo 42 del C.G.P. resolver de la siguiente manera:

- 1- DEJAR SIN EFECTO** el numeral primero del auto N° 1717 del 02-09-2022, por medio del cual se da por contestada la demanda por la parte demandada quien dentro del proceso a través de apoderado judicial manifestó expresamente oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda sin proponer excepciones, dado a que la parte demandada dentro del traslado de la demanda sí modificó su contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito de : INCONGRUENCIA EN LOS FUNDAMENTOS SUSTANCIALES DE LA DEMANDA, INEXISTENCIA DE PERMANENCIA/ ESTABILIDAD, INEXISTENCIA DE SOCORRO Y AYUDA MUTUA, INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE DEMUESTREN LA CONVIVENCIA O EL VÍNCULO, MALA FE Y DEMANDAS COETÁNEAS.  
Los demás numerales permanecen incólumes.
- 2- TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA CURADORA AD-LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS**, toda vez que dentro del término de ley presentó la contestación, sin proponer excepciones y ni generar oposición.
- 3- PONER EN TRASLADO** de la parte demandante, por el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de publicación por estados electrónicos de esta providencia, LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO que propuso la parte

demandada en su contestación allegada al proceso desde el pasado 14-02-2022, para que dentro del mismo la parte demandante se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las mismas y pida las pruebas que pretenda hacer valer - art 370 C.G.P.

En este punto se advierte que el traslado de las excepciones se hace a través de este auto, para publicidad de la actuación y con la finalidad de garantizar que se pueda hacer uso del mismo, ya que no obra constancia de la remisión a la parte demandante.

Para garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del proceso se les comparará el link del EXPEDIENTE DIGITAL, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso, sin límite de tiempo para su revisión y sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva el expediente digital.

**4- FIJAR COMO GASTOS** a la Curadora Ad-Litem designada dentro del trámite de la referencia para la representación de los herederos indeterminados la suma de \$300.000 mil pesos, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante y consignados directamente a la curadora y allegar al proceso la constancia de pago.

Una vez se encuentre vencido el término concedido para realizar pronunciamiento sobre las excepciones de mérito por la parte demandante, se procederá a fijar fecha para audiencia concentrada de trata el art 372 y 373 del C.G.P. y a resolver las solicitudes impetradas si es procedente.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral primero del auto N° 1717 del 02-09-2022, y en consecuencia, TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por a parte demandada herederos determinados LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ CARDONA y CRISTINA ISABEL HERNÁNDEZ CARDONA, y como excepciones de mérito: INCONGRUENCIA EN LOS FUNDAMENTOS SUSTANCIALES DE LA DEMANDA, INEXISTENCIA DE PERMANENCIA/ ESTABILIDAD, INEXISTENCIA DE SOCORRO Y AYUDA MUTUA, INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE DEMUESTREN LA CONVIVENCIA O EL VINCULO, MALA FE Y DEMANDAS COETÁNEAS.

Los demás ordinales del auto N.° 1717 del 02-09-2022 permanecen incólumes.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA CURADORA AD-LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS**, toda vez que dentro del término de ley presentó la contestación, sin proponer excepciones y ni generar oposición.

**TERCERO: PONER EN TRASLADO** de la parte demandante, por el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de publicación por estados electrónicos de esta providencia, LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO que propuso la parte demandada en su contestación allegada al proceso desde el pasado 14-02-2022, para que dentro del mismo la parte demandante se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las mismas y pida las pruebas que pretenda hacer valer - art 370 C.G.P.

En este punto se advierte que el traslado de las excepciones se hace a través de este auto, para publicidad de la actuación y con la finalidad de garantizar que se pueda hacer uso del mismo, ya que no obra constancia de la remisión a la parte demandante.

Para garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del proceso se les comparará el link del EXPEDIENTE DIGITAL, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso, sin límite de tiempo para su revisión y sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva el expediente digital.

**CUARTO: FIJAR COMO GASTOS** a la Curadora Ad-Litem designada dentro del trámite de la referencia para la representación de los herederos indeterminados la suma de \$300.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante y consignados directamente a la curadora y allegar al proceso la constancia de pago.

**QUINTO:** Una vez se encuentre vencido el término concedido para realizar pronunciamiento sobre las excepciones de mérito por la parte demandante, se procederá a fijar fecha para audiencia concentrada de trata el art 372 y 373 del C.G.P. y a resolver las solicitudes impetradas si es procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS**  
**JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ